



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-980/2021

IMPUGNANTE: JUAN GALAVIZ JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la del Instituto Local, bajo la consideración esencial de que: **i.** Fue correcto que dicho organismo electoral administrativo reencauzara la impugnación a recurso revocación, al ser el medio idóneo para restituir los derechos político-electorales del inconforme, pues controvertió la sustitución de su candidatura a regidor de rp para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y **ii.** Fue acertado que se desechara la demanda del impugnante por extemporánea, porque no impugnó la sustitución de su candidatura dentro del plazo de 4 días posteriores a la publicación del registro de las listas de rp; **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues: **i.** El inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable determinó que fue correcto que se reencauzara el escrito del actor a recurso de revocación y que la demanda se presentó de manera extemporánea, y **ii.** Con independencia de la legalidad de la notificación de la sentencia controvertida a través de los estrados del Tribunal Local, y no de manera personal, el impugnante ejerció oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, con lo que se demuestra que tuvo conocimiento de la determinación y, además, se subsana cualquier posible vicio en su realización.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Cuestión previa	2
Antecedentes	3

Estudio de fondo4
Apartado preliminar. Materia de la controversia4
Apartado I. Decisión5
Resuelve13

Glosario

Comité Municipal:	Comité Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Impugnante/ Inconforme/Juan Galaviz	Juan Galaviz Jiménez.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de San Luis Potosí/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó la resolución del Instituto Local, que desechó la impugnación en la que se controvertió la sustitución de una candidatura del PRI a una regiduría de rp para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, y aprobados en la presente sentencia².

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral en San Luis Potosí, en el que la toma de posesión de los ayuntamientos en la referida entidad será el próximo 1 de octubre, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión del juicio.

³ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral local en San Luis Potosí, para elegir, entre otros cargos, el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

2. El 30 de enero de 2021⁶, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para entre otros cargos, la integración de dicho Ayuntamiento.

3. Del 22 al 28 de febrero, transcurrió la etapa de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de rp, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

4. El 10 de marzo, el PRI solicitó ante el Instituto Local, la sustitución de diversas candidaturas, para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

5. El 21 de marzo, el Comité Municipal emitió el dictamen de procedencia del registro de la lista de candidaturas a regidurías de rp propuesta por el PRI, para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

6. El 31 de marzo y 14 de mayo, se publicó en el periódico oficial del estado la lista de candidatos del PRI a regidores de rp para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para el proceso 2021.

7. El 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí, entre otros, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para la renovación del referido Ayuntamiento.

8. El 13 de junio, el Instituto Local aprobó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de rp de los 58 Ayuntamientos, mismo que fue publicado el 18 de junio en el Periódico Oficial de San Luis Potosí.

II. Instancia administrativa

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1. El 21 de agosto, el impugnante presentó escrito ante el Instituto Local en el que señaló, esencialmente, que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí realizó indebidamente la sustitución de su candidatura a una regiduría de rp, por lo que solicitó se realizaran las investigaciones pertinentes⁷.

2. El 24 de agosto, se notificó al impugnante la contestación a su solicitud presentada el 12 de agosto, en relación a la copia certificada de la renuncia a su candidatura y la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías de rp en la que el Presidente del Comité Directivo del PRI lo sustituyó.

3. El 31 de agosto, el Instituto Local desechó el medio de impugnación presentado por Juan Galaviz, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

III. Juicio ciudadano local

1. En desacuerdo, el 5 de septiembre, Juan Galaviz presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

2. El 22 de septiembre, el Tribunal de San Luis Potosí, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la resolución del Instituto Local, bajo la consideración esencial de que: **i.** Fue correcto que el organismo electoral administrativo reencauzara la impugnación a recurso revocación, al ser el medio idóneo para restituir los derechos político-electorales del inconforme, pues controvirtió la sustitución de su candidatura a regidor de rp para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y **ii.** Fue acertado que se desechara la demanda del impugnante por extemporánea,

⁷ En efecto, Juan Galaviz solicitó: “[...] Se revoque la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., que realizó irregularmente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya mi candidatura, así como, se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, porque NO es priista, además de que se realicen la investigaciones pertinentes para que se apliquen las sanciones correspondientes por las Irregularidades cometidas en el asunto en cuestión.” Visible a fojas 138 a 141 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Emitida el 22 de septiembre, en el juicio TSLP/JDC/164/2021.



porque el promovente no impugnó la sustitución de su candidatura dentro del plazo de 4 días posteriores a la publicación del registro de las listas de rp.

2. Pretensión y planteamientos⁹. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, porque considera, sustancialmente, que: **i.** La responsable no consideró que el Instituto Local debió implementar un recurso idoneo y sencillo en el que se analizara su sustitución como candidato a regidor de rp en Soledad de Graciano de Sánchez, pues al no hacerlo se vulneró su derecho *de votar y ser votado*, y **ii.** El Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión al no haberle notificado personalmente la resolución controvertida.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo que plantea el impugnante ante esta Sala Monterrey, ¿se confrontan las razones que expresó el Tribunal Local para confirmar el desechamiento del Instituto Local?, y ¿la responsable fue omisa en notificarle al inconforme la sentencia controvertida?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la del Instituto Local, bajo la consideración esencial de que: **i.** Fue correcto que dicho organismo electoral administrativo reencauzara la impugnación a recurso revocación, al ser el medio idóneo para restituir los derechos político-electorales del inconforme, pues controvirtió la sustitución de su candidatura a regidor de rp para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y **ii.** Fue acertado que se desechara la demanda del impugnante por extemporánea, porque no impugnó la sustitución de su candidatura dentro del plazo de 4 días posteriores a la publicación del registro de las listas de rp; **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues: **i.** El inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable determinó que fue correcto que se reencauzara el escrito del actor a recurso de revocación y que la demanda se presentó de manera extemporánea, y **ii.** Con independencia de la legalidad de la notificación de la sentencia controvertida a través de los estrados del Tribunal Local, y no de manera

⁹ El 27 de septiembre presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 28 siguiente se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

personal, el impugnante ejerció oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, con lo que se demuestra que tuvo conocimiento de la determinación y, además, se subsana cualquier posible vicio en su realización.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

6

¹⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

7

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios¹¹, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

¹¹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, en el escrito que dio origen al presente asunto, el inconforme expuso ante el Instituto Local que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí realizó indebidamente la sustitución de su candidatura a una regiduría de rp, por lo que solicitó que se revocara la candidatura de Juan José Zavala Pérez, al no pertenecer al partido, y se realizaran las investigaciones pertinentes.

8

Por su parte, el Instituto Local determinó desechar el medio de impugnación, sustanciado en la vía del recurso de revocación, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, porque el Comité Municipal Electoral aprobó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a regidurías de rp desde

comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.



el 21 de marzo y se notificó el 31 siguiente en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del 1 al 4 de abril, sin embargo, la impugnación se presentó hasta el 21 de agosto.

En la demanda que dio origen a la controversia local, el impugnante expresó, esencialmente, diversos agravios en los que se quejó de que el Instituto Local haya reencauzado su escrito en el que pidió se investigara la sustitución de su candidatura a recurso de revocación, pues en su concepto, se debió implementar un procedimiento idóneo y sencillo para resolver su planteamiento.

Al respecto, el Tribunal de San Luis Potosí, en la sentencia impugnada, confirmó la resolución del Instituto Local, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso que la intención del impugnante era la revocación de la sustitución de su candidatura a la regiduría de rp en el ayuntamiento de Soledad de Graciano de Sánchez y se cancelara la candidatura de Juan José Zavala Pérez, porque supuestamente dicha persona no pertenece al PRI.
- Sobre esa base, precisó que fue correcto que se reencauzara a recurso de revocación por ser el medio de impugnación idóneo para restituir los derechos político-electorales del inconforme ante la autoridad administrativa electoral, por ende, no era posible instaurar un procedimiento diverso, pues dicho aspecto sólo procede cuando no existe el medio idóneo para salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- Además, destacó que el recurso de revocación era el medio de impugnación idóneo para combatir la sustitución de la candidatura en el periodo de registro de candidaturas a ayuntamientos y para ser restituido en el goce de ese derecho, pues a través de dicha vía se podría obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado ante la instancia administrativa.
- Incluso, enfatizó que el recurso de revocación es un medio de impugnación que garantiza el derecho humano de acceso a la justicia que se encuentra previsto en la Constitución Federal, así como en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones alegadas ante el Instituto Local.

- En ese sentido, concluyó que fue correcto que se reencauzara el escrito del inconforme a recurso de revocación.

- Por otro lado, mencionó que también fue correcto que se desechara la demanda del impugnante, al ser evidente su extemporaneidad, pues el Comité Municipal Electoral desde el 21 de marzo aprobó el dictamen de registro de las listas de regidurías de rp.

- Asimismo, señaló que el Consejo Estatal Electoral, el 13 de junio, realizó la asignación de las regidurías de rp en los 58 ayuntamientos del Estado, entre ellos, el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual pretende se modifique.

10

- En ese contexto, indicó que era válido suponer que el actor debió tener conocimiento de su sustitución y, por ende, estar en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales.

- Incluso, mencionó que las personas contendientes a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura, porque al haber sido postulado era lógico que mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial como una forma de ejercer su derecho político electoral a ser votado en el contexto de un proceso electoral inmerso en diversas etapas.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante dirige sus planteamientos bajo el argumento central de que el Tribunal Local incorrectamente validó que el Instituto Local no implementara un procedimiento idóneo y sencillo para resolver la sustitución de su candidatura como regidor de rp en Soledad de Graciano Sánchez, además, que lo dejó en estado de indefensión al no haberle notificado personalmente la resolución controvertida.

3. Valoración



3.1.1 Agravio. El impugnante señala que Tribunal Local incorrectamente validó que el Instituto Local no implementara un procedimiento idóneo y sencillo para resolver la sustitución de su candidatura como regidor de rp en Soledad de Graciano Sánchez, además, que lo dejó en estado de indefensión al no haberle notificado personalmente la resolución controvertida.

3.1.2 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que fue correcto que se reencauzara el escrito del inconforme a recurso de revocación y que la demanda se presentó de manera extemporánea, **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que: **a.** El recurso de revocación es un medio de impugnación idóneo para cuestionar la sustitución de su candidatura y para ser restituido en el goce de ese derecho, además, **b.** Su demanda era extemporánea derivado de que presentó su impugnación hasta el 21 de agosto, cuando el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez aprobó el dictamen de registro de las listas de regidurías de rp desde el 21 de marzo, por lo que: **c.** Al ser contendiente a un cargo de elección popular, debió estar pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura, en el caso, de su sustitución, para estar en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales.

En ese sentido, los planteamientos del inconforme **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal Local, porque el inconforme se limita a referir que fue incorrecto que la responsable validara que el Instituto Local no implementara un procedimiento idóneo y sencillo para resolver la sustitución de su candidatura como regidor de rp en Soledad de Graciano Sánchez, sin que tampoco sea válido que alegue que la responsable debió aplicar diversas jurisprudencias relacionadas con la implementación de un procedimiento idóneo y con el derecho de votar y ser votado, porque con ello no

enfrenta todas las consideraciones expresadas por la responsable respecto de la vía de su medio de impugnación local y la extemporaneidad de su demanda.

De ahí que también sea **ineficaz** cuando el impugnante afirma que no se valoró el fondo del asunto, porque con dicho argumento no confronta las razones que sirvieron de base a la responsable para sustentar su decisión, aunado a que no señala cuáles aspectos supuestamente se dejaron de valorar.

3.1.3. Por otro lado, **es ineficaz** el planteamiento del inconforme en el que alega que el Tribunal Local lo dejó en estado de indefensión al no haberle notificado personalmente la resolución controvertida.

Ello, porque con independencia de la legalidad de la notificación a través de los estrados del Tribunal Local, y no de manera personal, lo cierto es que cualquier vicio que pudiera adolecer dicho acto, quedó subsanado con la presentación oportuna de su demanda, así como del conocimiento que manifiesta el impugnante tener de la resolución que controvierte.

12

En efecto, se considera que el actor ejerció oportunamente sus derechos al presentar el medio de defensa que consideró conveniente en contra de la sentencia emitida el 22 de septiembre por el Tribunal Local, en el que hace valer distintos hechos y motivos de inconformidad encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cual genera una presunción de su conocimiento.

En ese sentido, es evidente que al manifestarse sabedor de la determinación emitida por la responsable, la notificación surtió todos sus efectos legales desde el momento en que fue practicada.

Por tanto, al existir elementos que demuestran que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución impugnada, y al haber ejercido oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación, cualquier posible vicio en su realización quedó subsanado.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.